

5. ENVASADO

El volumen ocupado por el conjunto de aceitunas y líquido de gobierno deberá alcanzar al menos el 90 por 100 de la capacidad del envase. (Esta capacidad es el volumen de agua destilada a 20° C, que cabe en el recipiente cerrado herméticamente cuando está lleno).

El peso del producto contenido en cada envase deberá ser el máximo que permita el proceso de elaboración, sin perjudicar la calidad del contenido.

5.1 Tolerancias en llenado de envases.

El contenido de aceitunas y líquido de gobierno no deberá ser inferior en ningún envase al 90 por 100 del volumen del mismo, definido en el apartado 5 de esta Norma, no existiendo, por tanto, tolerancias para este concepto.

5.2 Tolerancias en peso neto escurrido.

La tolerancia en el peso escurrido declarado en el envase no será superior a la escala de porcentajes siguientes, siempre y cuando el peso neto escurrido medio de la muestra sea igual o superior a dicho peso declarado:

- 5 por 100 para los formatos de peso escurrido inferior a 200 gramos.
- 4 por 100 para los formatos comprendidos entre 200 y 500 gramos.
- 3 por 100 para los formatos comprendidos entre 500 y 1.500 gramos.
- 2 por 100 para los formatos de peso neto escurrido superior a 1.500 gramos.

6. MARCADO

Tanto en los envases como en los embalajes no figurará ninguna inscripción o leyenda que pueda inducir a error o confusión al receptor o comprador.

Aparte de las menciones que eventualmente exija la reglamentación del país importador, en los envases deberán figurar obligatoriamente las siguientes:

6.1 En los envases.

6.1.1 Bocoyes, barriles, bidones metálicos y bombonas de plástico:

- a) Firma exportadora o número de identificación del exportador.
- b) Denominación comercial específica (aceitunas, variedad tipo y presentación).
- c) Categoría comercial.
- d) Origen del producto.
- e) Peso neto escurrido u onzas fluidas.
- f) Calibre.

6.1.2 Frascos de vidrio y envases de hojalata.—En etiquetas perfectamente adheridas a los mismos:

- a) Firma exportadora o número de identificación del exportador.
- b) Denominación comercial específica (aceitunas, variedad, tipo y presentación, sólo para los envases de hojalata esto último).
- c) Categoría comercial.
- d) Origen del producto.
- e) Peso neto escurrido u onzas fluidas.
- f) Calibre (sólo los envases de hojalata).
- g) Ingredientes, enumerados por orden decreciente, según su proporción.
- h) Fecha de envasado o de duración mínima, para aquellos países que exijan su marcado. El exportador queda obligado a demostrar la no exigencia de dicho requisito.

El tamaño mínimo de las letras que indiquen la categoría comercial será de tres milímetros, y, en caso de emplear numeración, será de cinco milímetros de altura.

Podrán carecer de etiquetas, siempre y cuando litografiados figuren estos mismos requisitos.

En el caso de aceitunas negras se indicará su esterilización, y en el caso de aceitunas rellenas de anchoas o pasta de anchoa, su pasteurización y fecha de fabricación.

En los envases de hojalata litografiados, los apartados b), c), e), f), g) y h) podrán marcarse en la tapa mediante estampado legible e indeleble, y el apartado d) podrá ir troquelado en dicha tapa.

En las latas envueltas lateralmente de forma completa por etiquetas éstas deberán indicar todos los apartados anteriores, salvo el d), que podrá ir troquelado en la tapa.

6.1.3 Bolsas de plástico.—Casos de llevar adheridas etiquetas que no puedan desprenderse, deberán cumplir los mismos requisitos de marcado que los exigidos en el apartado 6.1.2. Si se trata de bolsas impresas, los apartados b), c), e), f), g) y h) del caso anterior podrán reflejarse en etiqueta o ir estampados de forma legible e indeleble.

6.2 En los embalajes de expedición:

- a) Firma exportadora o número de identificación del exportador.
- b) Denominación comercial específica (aceitunas, variedad tipo de presentación).
- c) Categoría comercial.
- d) Origen del producto.
- e) Número y tipo de envases que contiene.

II. Transporte

Los Centros de Inspección del Comercio Exterior (SOIVRE) facilitarán las instrucciones necesarias para las operaciones de carga y descarga, estiba y desestiba con el fin de mejorar las condiciones de conservación de las mercancías durante su transporte y para el mantenimiento de su integridad y buena presentación, vigilando su desarrollo de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 10 de abril de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de mayo).

III. Inspección

Corresponden a los Centros de Inspección de Comercio Exterior (SOIVRE) la exigencia del cumplimiento de las normas y adecuándose a las dictadas en la Orden ministerial de 1 de noviembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de noviembre).

IV. Normas administrativas

La Aduana no autorizará la exportación de aceitunas de mesa si previamente no se presenta el certificado de calidad expedido por el SOIVRE.

V. Normas complementarias

La Dirección General de Exportación, a propuesta de la Comisión Reguladora, podrá dictar disposiciones limitativas o ampliatorias en relación con variedades, calibres y envases de las aceitunas para cada campaña o en el transcurso de ella, así como para eximir de la obligatoriedad del marcado de determinadas menciones en las etiquetas para las exportaciones a aquellos países cuya legislación no las exija.

VI. Norma derogatoria

Queda derogada la Orden de 29 de diciembre de 1977, del Ministerio de Comercio y Turismo, por la que se dictan normas comerciales reguladoras del comercio exterior de aceitunas de mesa («Boletín Oficial del Estado» de 9 de enero), así como la Resolución de 15 de octubre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 23).

Sigue en vigor la Resolución de la Dirección General de Exportación de 5 de noviembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 16) sobre normalización de cintas para relleno de aceitunas de mesa, para los apartados 1.5.3 y 2.2 de la presente norma.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 3 de enero de 1983.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

2209

ORDÉN de 18 de enero de 1983 por la que se constituye la Junta de Retribuciones del Ministerio de Economía y Hacienda.

Ilustrísimo señor:

Determinada la estructura básica del Ministerio de Economía y Hacienda por el Real Decreto 334/1982, de 22 de diciembre, es preciso adecuar a la misma la composición de la Junta de Retribuciones del Departamento.

En su virtud, de acuerdo con lo previsto en el artículo 18 del Decreto 889/1972, de 13 de abril, y previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º La Junta de Retribuciones del Ministerio de Economía y Hacienda tendrá la siguiente composición:

Presidente: El Subsecretario.

Vocales:

El Secretario general Técnico.

Los Directores generales.

El Intenventor general de la Administración del Estado.

El Inspector general.

El Subdirector general de Personal.

Secretario: El funcionario designado para ocupar este cargo.

Art. 2.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 18 de enero de 1983.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Subsecretario.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

2210

REAL DECRETO 3927/1982, de 15 de diciembre, por el que se modifica el artículo 58.1 del Estatuto Jurídico de Personal Médico de la Seguridad Social.

El artículo 58.1 del Estatuto Jurídico de Personal Médico de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1033/1976, de 9 de abril, establece el baremo para juzgar el concurso-oposición previsto para la provisión de plazas de Medicina General en la Seguridad Social.

El tiempo transcurrido desde la aparición del citado Real Decreto y la creación de nuevas especialidades aconsejan la ampliación del mencionado baremo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Sanidad y Consumo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de diciembre de 1982,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo 58.1 del Estatuto Jurídico de Personal Médico de la Seguridad Social, según la redacción dada al mismo por el Real Decreto 1033/1976, de 9 de abril, y en cuanto se refiere al baremo para la provisión de plazas de Medicina General, queda modificado en la forma siguiente:

29. Título de Especialista en Medicina Familiar y Comunitaria: Cuatro puntos.

DISPOSICION FINAL

Lo dispuesto en el presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 15 de diciembre de 1982.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Sanidad y Consumo,
ERNESTO LLUCH MARTIN

2211

RESOLUCION de 2 de diciembre de 1982 (rectificada), de la Subsecretaría para la Sanidad, por la que se aprueba la lista positiva de aditivos y coadyuvantes tecnológicos para uso en la elaboración de cerveza.

Habiéndose padecido error en el texto remitido para su publicación de la Resolución de 2 de diciembre de 1982 por la que se aprueba la lista positiva de aditivos y coadyuvantes tecnológicos para uso en la elaboración de cerveza, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 304, de 20 de diciembre de 1982, se publica íntegra y debidamente rectificada.

Ilustrísimo señor:

En base a lo establecido en el punto 2 del artículo 2.º del Decreto 2519/1974, de 9 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 13 de septiembre), sobre la entrada en vigor, aplicación y desarrollo del Código Alimentario Español, y el artículo 1.º del Real Decreto 2823/1981, de 27 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 2 de diciembre), por el que se crea el Ministerio de Sanidad y Consumo, este Organismo es el responsable de todo lo que afecta a los aditivos en relación con cada grupo de alimentos o productos de consumo humano, o para casos concretos o determinados.

Por tal motivo, y como complemento de la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración, circulación y comercio de la cerveza, cuyo nuevo texto revisado fue aprobado por Real Decreto 1456/1981, de 10 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 20 de julio),

Esta Subsecretaría ha tenido a bien resolver:

Artículo 1.º Queda aprobada la lista positiva de aditivos y coadyuvantes tecnológicos para uso en la elaboración de la cerveza, que figura incluida como anexo a esta Resolución.

Art. 2.º La relación de aditivos y coadyuvantes tecnológicos contenidos en estas listas puede ser modificada por la Subsecretaría para la Sanidad en el caso de que posteriores conocimientos científicos o técnicos y/o conveniencias de la salud pública así lo aconsejen.

Art. 3.º La Subsecretaría para la Sanidad aplicará los condicionamientos del principio de transferencia en aquellos casos en que esté suficientemente justificado.

Art. 4.º El contenido de esta lista positiva no excluye del cumplimiento de las exigencias que establece, a efectos de registro de aditivos, el Decreto 797/1975, de 21 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 18 de abril), modificado por el Real Decreto 2825/1981, de 27 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 2 de diciembre), y la Orden del Ministerio de la Gobernación de 18 de agosto de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de septiembre) sobre registro de industrias y productos alimenticios y alimentarios.

Art. 5.º Queda prohibida la utilización de cualquier otro aditivo y coadyuvante tecnológico en la elaboración de cerveza que no figure en la lista positiva que se incluye como anexo a esta Resolución.

Art. 6.º Queda derogada en su totalidad la Resolución de la Dirección General de Sanidad de 18 de diciembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de febrero de 1976), siendo sustituida por la presente, y la Resolución de la Secretaría de Estado para la Sanidad de 26 de febrero de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de marzo), en lo referente a cervezas.

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 2 de diciembre de 1982.—El Subsecretario para la Sanidad, Luis Valenciano Clavel.

Ilmo. Sr. Director general de Salud Pública.

ANEXO

Lista positiva de aditivos y coadyuvantes tecnológicos autorizados para la elaboración de la cerveza

1. Aditivos.

1.1 Colorantes:

Caramelo E 150: BPF.

1.2 Antioxidantes:

Anhidrido sulfuroso y productos que lo generan E-220: El contenido total de SO₂ en el producto terminado no sobrepasará los 30 mg/l.
Acido ascórbico E-300: BPF.
Ascorbato sódico E-301: BPF.

1.3 Estabilizantes:

Alginato de propilenglicol E-405: 80 mg/l.
Carragenatos E-407: BPF.
Goma arábica E-414: BPF.

2. Coadyuvantes tecnológicos.

2.1 Filtrantes y clarificantes:

Celulosa.
Carbón activo.
Tierra de infusorios.
Tanino.
Albúmina.
Gelatina alimenticia.
Bentonitas.
Alginatos.
Dióxido de silicio amorfo.
Caseína.
Queratina.
Poliamidas.
Polivinil pirrolidona insoluble.

2.2 Preparados enzimáticos:

Protcolíticos } Especialmente autorizados para este fin.
Amilolíticos }

2212

RESOLUCION de 3 de enero de 1983, de la Subsecretaría, por la que se prohíbe el uso de determinados aditivos en pan y panes especiales.

Ilustrísimo señor:

En base a lo establecido en el punto segundo del artículo 2.º del Decreto 2519/1974, de 9 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 13 de septiembre), sobre entrada en vigor, aplicación y desarrollo del Código Alimentario Español, y en el artículo 1.º del Real Decreto 2823/1981, de 27 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 2 de diciembre), por el que se crea el Ministerio de Sanidad y Consumo, este Organismo es el responsable de todo lo que afecta a los aditivos, en relación con cada grupo de alimentos o productos de consumo humano, o para casos concretos o determinados.